TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Francisco de Orellana, 06 de agosto del 2009.- Las 09h10.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº- 222-2009; en 5 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano JONATHAN DALTON VIDAL GUERRON, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Francisco de Orellana, parroquia Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, el dia domingo 26 de abril del 2009, a las 06h10. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 19h33, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano JONATHAN DALTON VIDAL GUERRON; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 222-2009; **c)** En providencia de 11 de mayo del 2009, las 9h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando dia y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 7 y vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación al presunto infractor. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 11 de mayo del 2009, las 9h30 y celebrada el 6 de agosto del 2009, las 9h10, se desprende: **a)** Versión del Subteniente de Policía, que manifiesta: "Que, encontrándose de servicio el día y hora señalados en el parte informativo, como oficial de guardia en la prevención del

Comando Centro, fue conducido el señor, Dalton Vidal Gerron, por compañeros policias que lo traían por un escándalo, no recuerda bien, ya que es bastante tiempo. Como oficial de guardia tenía las citaciones para entregar, le condujeron hasta la prevención para darle la respectiva citación porque se encontraba con aliento a licor, eso es todo lo que puedo decir, ratificándose en el parte informativo"; **b)** Versión del presunto infractor, que manifiesta: "Ese día tuve un problema con mi enamorada, discutimos fuerte y llamo a la policía, los señores me arrestaron, y me sacaron de la casa, se dijo que estaba en estado etílico por cuanto yo trabajaba en la Delegación Electoral, y así perjudicarme, manifiesta que en la actualidad ya no trabaja en la Delegación, ratificando que no había ingerido licor"; **c)** Alegato de la abogada defensora señora Orfa Herrera quién a nombre de su defendido manifiesta: "que en vista de que no hay las pruebas para sancionar al señor, le ruego a Usted de que no se puede dar el cumplimiento del Art 160, no se puede aplicar, porque no se le realizo la prueba de alcoholemia. Afirma, que en el parte policial, no se menciona que mi defendido de encontraba en estado, etílico, sino con aliento a licor, y según las versiones de mi defendido, el no ha ingerido licor, sino que ha sido por otros motivos lo que lo detuvieron". **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor JONATHAN DALTON VIDAL GUERRON, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenta el presunto infractor, quien manifiesta, que ese día ha tenido un problema con su enamorada y que por hacerle daño lo llevaron hasta la Policía, en donde se le entrega la boleta del Tribunal Contencioso Electoral. Por su parte la abogada para la defensa del presunto infractor señora Orfa Herrera, manifiesta que no hay prueba para el presente juzgamiento, ya que en el parte Policial no se indica que el hoy procesado haya estado ingiriendo bebidas alcohólicas. Esta

declaración de los hechos así como lo manifestado por la defensa me lleva a deducir que no existe prueba y meritos suficientes como para dar validez a dicha boleta informativa y parte policial, pues el Subteniente de Policia en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó la boleta informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. En la especie, es importante señalar que no se aplicó un mecanismo técnico como es el Alcohol-test. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano señor JONATHAN DALTON VIDAL GUERRON, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dra. Alexandra Cantos Molina
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, que la presente sentencia, la adopto la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del TCE, en la ciudad de Francisco de Orellana, el 6 de agosto del 2009, la misma que fue leída ante la presencia de las partes procesales.

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado